



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto N°:	535
Radicado:	050013110005-2019-00962-00
Proceso:	REGLAMENTACION DE VISITAS
Demandante:	LUIS FERNANDO LUJAN DUQUE
Demandado:	PAULA CATALINA NARANJO DUQUE
Tema y subtemas:	NO REPONE, NIEGA APELACION

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

72

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada del demandante señor LUIS FERNANDO LUJAN DUQUE, frente a la providencia del 05 de marzo de los corrientes (2020), fijado en estados el día 6/03/2020 en el término de ejecutoria del mismo con el fin de que se revoque el citado auto.

Fundamenta la recurrente su solicitud, en que el Despacho mediante auto del 12/12/2019 inadmite la demanda porque debía aportarse el requisito de procedibilidad y excluir la pretensión de salida del país.

Requisitos que se llenaron el 16/12/2019

Conociendo que los requisitos de la inadmisión fueron suplidos dentro del término, no entiende porque el despacho aduce un argumento adicional para rechazar la demanda; siendo taxativos los requisitos conforme lo establece el artículo 90 del CGP.

En el auto que se le rechaza la demanda no se dio pronunciamiento alguno sobre los requisitos que le fueron requeridos en el inadmisorio (05/03/2020), considerando por demás, que el hecho de que el Juzgado 3 de familia haya admitido la demanda de reglamentación de visitas no es motivo para rechazarle su demanda, dado que la decisión no se ajusta a los requisitos que se le habían solicitado en dicho inadmisorio; decisión que además estaría teniendo como consecuencia, el que el señor LUIS FERNANDO LUJAN DUQUE asumiera las costas de un proceso a pesar de haber sido diligente y acucioso en la actuación procesal, por haberse presentado el proceso el 26 de noviembre de 2019.

Solicita por lo tanto sea revocado el auto atacado, el que le rechaza la demanda, fechado el 05/03/2020.

Del recurso presentado se corrió el traslado secretarial de que trata el artículo 319 en concordancia con el 110 del C.CGP, fijándose los días 8 y 13 de OCTUBRE del año en curso

Se procede entonces a decidir lo pertinente respecto del tema planteado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Entrando en materia, establece el artículo 319 del Código GP, que, en este tipo de procesos, verbales sumarios, el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso., por lo tanto, la apelación solicitada por la señora apoderada no procede.

Ahora bien frente a la inconformidad presentada frente al auto que rechaza la demanda, considera el despacho que lo que realmente se pretende es la celeridad en los procesos, y el acceso a la administración de justicia, y si el proceso que se adelanta en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN ya programo fecha para audiencia el 16 de febrero del 2021, no es del caso retrotraer una actuación que esta ad portas de decidir de fondo en el asunto; por lo tanto la decisión adoptada mediante auto del cinco de marzo del presente año se mantiene.

Así las cosas, no se repondrá el auto atacado, y sin necesidad de otras consideraciones, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN;

RESUELVE:

NO REPONER el proveído del 05 de MARZO de la presente anualidad (2020) y tampoco se concede el RECURSO DE APELACION por no se PROCEDENTE.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

CERTIFICO: Que el auto anterior fue
notificado en ESTADOS No. 79
fijados hoy 24 NOV 2020
al Secretario del juzgado a las 8 am.
El Secretario